

2022-450

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO:

Envío comunicación demandado: 25 de abril de 2023

Se tuvo por notificado: 28 de abril de 2023

El término corre así: 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de mayo de 2023.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Por error involuntario se omitió en secretaría subir el memorial de diligencia de notificación remitido por la parte actora al correo institucional del juzgado el 25 de abril de 2023 y reenviado el 22 de agosto de 2023; y una vez advertido lo anterior, se procedió a subir al expediente el memorial.

Fijación en lista recurso: 27 de octubre de 2023

El término corrió así: 30 y 31 de octubre de 2023, y 01 de noviembre de 2023. Sin descarrer de la parte demandada.

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 30 de enero de 2024. A Despacho para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el AUTO No. 349 de fecha 25 de agosto del año 2023, del cual se corrió su respectivo traslado, encontrándose para resolver. Se informa que venció el término de traslado de la demanda al demandado, sin contestación. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 080

RADICACIÓN 2022-00450

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### **I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y **EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra el auto No 349 de fecha 25 de agosto de 2023, que requirió previo desistimiento tácito a la parte actora, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por COLOMBIA ZUÑIGA FIGUEROA, en contra de CARLOS ENRIQUE GARCIA DAZA.

### **II. FUNDAMENTOS DE RECURSO**

Manifiesta la parte recurrente que el día 24 de abril del año 2023, remitió por error involuntario al JUZGADO 6 FAMILIA DE CALI, escrito mediante el cual acreditaba la notificación Personal del demandado, sin embargo, corrigiendo dicho yerro, el 25 de abril del año 2023 presentó "escrito de desistimiento" y procedió a remitir nuevamente el memorial en debida forma a este despacho, acreditando así la notificación de la parte demandada. A virtud de ello, solicita se REPONGA, PARA REVOCAR el auto atacado, y se tenga por notificado en debida forma a la parte demandada.

### **III. CONSIDERACIONES**

3.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

3.2. Entrando en materia, frente al tema del recurso, se tiene que como se hizo constar por secretaría, se omitió por error involuntario la inclusión del memorial que acreditaba la notificación personal del demandado, enviada por la parte actora al correo electrónico institucional del juzgado, por lo que es claro que se incurrió en un yerro inducido, de requerir previo desistimiento tácito a la parte actora, ante la ausencia de acreditación de la carga procesal que le correspondía, vale decir, la notificación realizada oportunamente por la parte, que no tuvo en cuenta secretaría.

3.3. De acuerdo a lo anterior, y como se advirtió por la parte actora en su recurso, la carga procesal correspondiente a la notificación de la parte demandada si se acreditó ante el despacho, no existiendo entonces razón alguna para el requerimiento realizado, por lo que le asiste razón al recurrente, y por consiguiente, hay lugar a revocar la decisión, y proceder a la revisión del memorial presentado.

3.4. Así entonces, observando la diligencia de notificación personal electrónica realizada por la parte actora, la misma cumple con lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado el demandado, no contestó ni propuso medio exceptivo alguno, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

3.5 De acuerdo a lo anterior, trabada la Litis y vencido el término del traslado, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se realizará de manera virtual, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 2022, a través de la plataforma LIFESIZE; se citará a la partes para que comparezcan a rendir los interrogatorios de parte, a la conciliación, y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se harán las advertencias y prevenciones de que trata el artículo 372 C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER, PARA REVOCAR** el Auto de Sustanciación No. 349 del 25 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M. DEL DÍA DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2024**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 C.G.P., la que se hará de manera virtual por la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente.

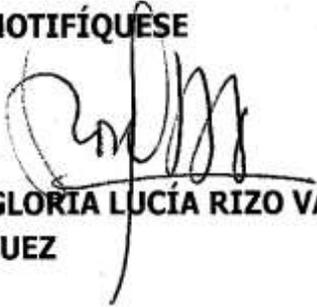
**TERCERO: CITAR** a las partes para que comparezcan a **absolver los interrogatorios de parte**, la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les previene que, si ninguna comparece a la audiencia, sin justa

causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso. (372-4 inciso segundo del C.G.P).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. (Art. 372-4 del C.G.P.).

**QUINTO: PREVENIR** a las partes y al apoderado judicial de la demandante, que su inasistencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 -4, inciso final C. G. P.)

**NOTIFÍQUESE**



**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico 020

Fecha: Febrero 08 / 2024

Jhonier Rojas Sánchez  
Secretario